

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la 8.ª de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado reglamento y las instrucciones

para su ejecución; y en el llamado de inspección de minas, se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fábricas, etcétera, expresando su fecha, y firmando al pié de cada una el Ingeniero que hiciere la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo número 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación Provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviere expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias

que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los BOLETINES OFICIALES, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho BOLETÍN.

Art. 122. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 123. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento, y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado reglamento determine.

Art. 124. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono

de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 125. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 126. De los depósitos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficina.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radi-

quien las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que éste la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 127. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Diputaciones y Tribunales provinciales de lo Contencioso se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 128. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingeniero Jefe y Secretario toda práctica en contrario, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 129. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar ésto por diligencia.

Art. 130. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y BOLETINES OFICIALES en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos, ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circuns-

tancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el BOLETÍN OFICIAL, se extenderá también diligencia expresando la causa, y el número, día, mes y año del dicho BOLETÍN OFICIAL en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 131. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 132. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 133. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 134. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiera incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que ésto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto

se hubiera antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 135. Las faltas cometidas por los interesados durante la tramitación de los expedientes, y que produzcan su cancelación, podrán ser dispensadas por el Ministro, si con ello no se causa perjuicio á tercero; y para obtener esta gracia, dichos interesados presentarán sus solicitudes de dispensa al Gobernador civil de la provincia, quien después de oír á la Jefatura de Minas, la remitirá al Ministerio del ramo, informando si procede ó no el que se conceda.

Sin embargo, cuando la falta cometida sea la de no haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, no se dará curso á la solicitud de dispensa sin que por la Jefatura de Minas se haga constar previamente que en el caso de concederse la gracia solicitada no se irrogará perjuicio á tercero, y sin que, puesta esta circunstancia en conocimiento de los interesados, presenten éstos, dentro del improrrogable plazo de cinco días, el correspondiente papel de pagos por los dos indicados conceptos. En dicha solicitud se anotará por la Jefatura de Minas la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, los cuales se conservarán depositados en su oficina hasta que se les dé definitivo destino por virtud de la resolución que recaiga. Otorgada que sea la dispensa de la falta, se devolverá el expediente al Gobernador para que, dándose al papel de pagos la debida aplicación, se expida inmediatamente el título de propiedad.

Cuando los Gobernadores estimen que la concesión de la gracia ocasiona perjuicio á tercero, negarán de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento de su providencia á los interesados; pero si éstos insistieran en la pretensión de que la solicitud se eleve al Ministerio, se le dará curso, exigiéndoles la presentación del papel en el plazo indicado, al cual se le dará el destino correspondiente si se concediera la gracia; en caso contrario, dicho papel será devuelto á los interesados.

Art. 136. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifestase que una concesión minera se superpone en parte á otra, otorgada anteriormente á ella, se procederá á rectificar la más moderna; y al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que, dentro del plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más

pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que sean limitrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que, en el término de ocho días, expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrán al Gobernador la resolución que proceda. Dicha Autoridad, dentro de los cinco días siguientes, decretará si debe ó no practicarse la rectificación; y está providencia se notificará inmediatamente á los interesados, quienes podrán recurrir contra ella.

Art. 137. Para proceder á la rectificación de cualquier concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si ésto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, solo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reuna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasía, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada. Pero si esta concesión llegara á caducarse, no podría ser objeto de nueva concesión si no hubiera el terreno exigido por el art. 12 del decreto-ley de Bases.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

Devuelto el expediente al Gobernador, éste dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando la rectificación practicada, y en el primer caso dispondrá que se extiendan en el título de propiedad las oportunas anotaciones y se entregue al interesado uno de los planos.

Art. 138. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 11, los días festivos, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los BOLETINES OFICIALES, insertando en ellos la

providencia ó parte de la misma que la produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que ésto haya tenido lugar.

Los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de declaración de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquéllos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales hasta cinco días después de aquél en que se haga la publicación.

Art. 139. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 140. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evaluarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 141. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 142. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros diez días inmediatos al de la adquisición.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aun concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite, y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras ésto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiera incoado ó al que lo represente en debida forma.

Art. 143. Los Gobernadores ci-

viles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 144. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el cánón fijo que señale la ley de Presupuestos, y tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar dicha sustancia.

Art. 145. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de cánón de superficie.

Art. 146. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 147. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico, cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo, debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrà el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el artículo 16 del reglamento de Policía minera, cuando se forme el Cuerpo de Celadores de minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado el reglamento reformado de 24 de Junio de 1868 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

Modelo núm. 1.

Solicitud para explotar sustancias de la segunda Sección.

D. N. N., vecino de, y habitante en esta ciudad calle de, número, de profesión, y de edad de, según lo acredita la cédula personal de, clase, núm., expedida por, en, á V. S. expone: que en término municipal de

....., paraje que llaman, lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir, pertenencias mineras, con el título de, para explotar, (se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2).

El terreno es de la propiedad de Don vecino de, Por tanto, el exponente

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por, pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Modelo núm. 2.

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de, número, de profesión, y de edad de, según lo acredita la cédula personal de, clase, número, expedida por, en, á V. S. expone: que en término municipal de, paraje que llaman, lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir, pertenencias mineras con el título de, de mineral

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el, (Este punto de partida de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean).

Desde él se medirán en dirección N. metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas). Por lo tanto,

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Modelo núm. 3. Libro de Registros.

Núm. FOLIO

Jefatura del distrito minero de,
ó Secretaría del Gobierno civil de
la provincia de

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de, ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de

Certifico que por D., vecino de, se ha presentado á, hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día de, de, del año, según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en, de, pertenencias de la mina, de mineral, sita en el término de, (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (ó en su defecto, y hasta tanto que tenga lugar su presentación, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D., doy la presente certificación talonaria en, á, de, de

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasía, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado).

Modelo núm. 4.

Solicitud de galería general.

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de, número, de profesión, y de edad, según lo acredita la cédula personal de, clase, núm., expedida por, en, á V. S. dice: que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de, (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará, en término de, paraje que llaman, lindante, con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de Minas D. (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública).

En atención á lo expuesto,

A V. S. suplica que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Modelo núm. 5.

DON

Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á tuve á bien otorgarle la concesión de, cuyo expediente tiene el núm., en término de, de esta provincia, he venido en resolver con fecha que se le expida, conforme á lo prescrito en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de pertenencias, que componen metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D., fechado en á de de, con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso, las especiales que se le impongan. Se dejará con este objeto, un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que vá sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á la propiedad de la mina mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en á de de 1.....

El Gobernador,

Gobierno de la provincia de.....

Registrado en la Jefatura del distrito al folio del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito,

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

Modelo núm. 6.

Carpeta de los expedientes.

PROVINCIA DE..... AÑO DE.....

MINAS.

Expediente de

Número (El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para nombrada.

(Aquí el nombre.)

Interesado Vecindad.

D. Domicilio.

Representante: D.

Número de pertenencias.....

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta y diecisiete céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas sesenta céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas setenta y nueve céntimos.

Litro de vino, treinta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y nueve céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Abril de mil novecientos tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel García de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Abril de mil novecientos tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel García de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

CAPITANÍA GENERAL

DE CASTILLA LA NUEVA.

Don José Torres Martínez, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Madrid, número dos y Juez instructor de las diligencias de abintestato del músico que fué de este Batallón, José Porras Medina.

Por el presente edicto cito y em-

plazo á María Ruiz de Olano, viuda de dicho músico, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el Cuartel de la Montaña, para prestar declaración en dicha diligencia ó manifieste su actual residencia, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue á noticia de la interesada, insértese este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Madrid veintiseis de Abril de mil novecientos tres.—José Torres.—Ante mí, El Secretario, Heráclio Hernán.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta plaza y provincia

Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra en 17 de Enero último la adquisición de veinte mil metros lineales de algodón para la construcción de fundas de cabezal, convoca por el presente anuncio á una subasta pública que ha de celebrarse en Madrid en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos militares, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del próximo mes de Mayo.

Las proposiciones estarán extendidas en papel timbrado de la clase onцена, sin enmiendas ni raspaduras, y á ellas se acompañará carta de pago del depósito provisional hecho en la Caja general ó sus sucursales por la suma de 940 pesetas á que asciende el 5 por 100 del total importe.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle Don Sancho, número 7, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Palencia 30 de Abril de 1903.—Celestino del Olmo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta plaza y provincia

Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra en 15 de Enero último la adquisición de treinta y seis mil metros lineales de lienzo de algodón para la construcción de sábanas, convoca por el presente anuncio á una subasta pública que ha de celebrarse en Madrid en el local que ocupa la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos militares, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del actual.

Las proposiciones estarán extendidas en papel timbrado de la clase

onцена, sin enmiendas ni raspaduras y á ellas se acompañará carta de pago del depósito provisional hecho en la Caja general ó sus sucursales por la suma de 2.520 pesetas á que asciende el 5 por 100 del total importe.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle Don Sancho, número 7, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Palencia 1.º de Mayo de 1903.—Celestino del Olmo.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el día 5 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abre el pago de los meses de Enero y Febrero para las amas que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad. También se pagarán las pensiones de lactancia y socorros á domicilio.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de las interesadas.

Palencia 2 de Mayo de 1903.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Juzgado municipal de Bahillo.

Sin otra dotación que la de derechos arancelarios, se anuncia vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por término de quince días, desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la cual ha de proveerse conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871 por hallarse servida interinamente; las solicitudes, á las que habrán de acompañarse sus méritos y servicios, se formularán conforme á la ley orgánica de Tribunales y elevar las propuestas al Sr. Presidente del partido para su nombramiento.

Bahillo 20 de Abril de 1903.—El Juez municipal, Mariano Sampedro.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Con el fin de cumplimentar una circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia, se hace preciso que todos los dueños ó administradores de fincas urbanas situadas en este distrito presenten en la Secretaría municipal dentro del término de diez días, desde su publicación, los títulos de propiedad que posean para tomar nota del valor en venta de los mismos y consignarla en el Registro fiscal, advirtiéndole que los que no lo verifiquen sufrirán los perjuicios consiguientes.

Vertabillo 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Asensio.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.